

Las instalaciones del lavadero de áridos cuentan con un circuito cerrado para las aguas de lavado, por lo que sólo generan un vertido de aguas de aseos de personal, con un volumen máximo anual de 76 m.³, que se depura en fosa séptica y filtro biológico.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, a 21 de enero de 2009. — El Comisario de Aguas. P.D. el Comisario adjunto, José Iñigo Hereza Domínguez.

200900997/1247. — 40,00

Ayuntamiento de Orbaneja Riopico

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Orbaneja Riopico, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2008, acordó aprobar provisionalmente la ordenanza municipal de animales de compañía.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efecto de reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 250, de 31 de diciembre de 2008. No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública, de treinta días hábiles, el citado acuerdo queda elevado a definitivo. Contra el mismo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de la ordenanza municipal de animales de compañía.

Orbaneja Riopico, a 11 de febrero de 2009. — El Alcalde, Pedro Díez Sagredo.

200901158/1179. — 215,00

* * *

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DE ANIMALES DOMESTICOS Y REGULACION DE SU TENENCIA

Artículo 1.º — Objeto.

La presente ordenanza tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para garantizar la defensa y protección de los animales de compañía, a que se refiere la Ley 5/97 de Protección de los Animales de Compañía de la Junta de Castilla y León, y su Reglamento de desarrollo (Decreto 134/99).

Artículo 2.º — Ambito de aplicación.

Esta ordenanza será de aplicación a los animales de compañía, a los animales potencialmente agresivos y a los animales abandonados que se hallen dentro del término municipal de Orbaneja Riopico, siendo irrelevante que estén o no censados o registrados en el Ayuntamiento, así como el lugar de residencia del propietario o poseedor.

Artículo 3.º — Definiciones.

Animales de compañía: Aquellos, domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

Animales domésticos: Aquellos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo.

Animales peligrosos: Aquellos principalmente pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. A los efectos de esta ordenanza se consideran perros peligrosos los pertenecientes a las siguientes razas: American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier, Dogo Argentino, Dogo del Tibet, Fila Brasileiro, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Doberman y Tosa Inu.

Animales abandonados: Aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

Artículo 4.º — Condiciones sanitarias.

El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a tenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad del ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

Así mismo, deberá cumplimentar las formalidades administrativas que correspondan y realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, que presenten síntomas de agresión física o desnutrición, o que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya existido un requerimiento para que cesen las molestias o el peligro y éste no haya sido atendido por el propietario del animal.

La adopción de estas medidas también procederá cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos, si procede, después de que hayan recaído los adecuados informes de los servicios veterinarios.

En todos estos casos corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

El Ayuntamiento, por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales de compañía.

Artículo 5.º — Identificación.

Todo perro, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición, deberá estar identificado por su propietario o poseedor. Las razas caninas potencialmente agresivas relacionadas en el artículo 3.º de esta ordenanza, y sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de su primera adquisición.

La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica por microchip homologado, y deberá ser ejecutada necesariamente por un facultativo veterinario.

Además, la identificación se completará con una placa identificativa, en la que constara el nombre del animal y los datos de su propietario.

Artículo 6.º — Del censo municipal de animales de compañía.

El Ayuntamiento de Orbaneja Riopico revisará anualmente el censo municipal de animales de compañía.

En dicho censo deberán constar los siguientes datos:

- a) Especie a que pertenece el animal.
- b) Raza. En caso de cruce de primera generación se especificarán las razas de procedencia.
- c) Sexo.
- d) Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.
- e) Año de nacimiento.

- f) Domicilio habitual del animal.
- g) Nombre, domicilio y DNI del propietario.
- h) Número de identificación permanente.

Los propietarios de animales de compañía están obligados a inscribirlos en el mismo, en el plazo de tres meses desde la fecha de nacimiento de su primera adquisición, y a poner en conocimiento del Ayuntamiento la cesión, venta, muerte o extravío de los animales en el plazo de cinco días.

Si en el momento de adquirir un animal, éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar el cambio de titularidad en el plazo de un mes desde su adquisición.

Artículo 7.º – Libro de Registro de animales potencialmente peligrosos.

El Ayuntamiento creará el Libro de Registro de animales potencialmente agresivos, en el que además de los datos recogidos en el artículo anterior, deberán especificarse:

- a) Datos del establecimiento de cría de procedencia.
- b) Revisiones veterinarias.
- c) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.
- d) Denuncias por agresión.
- e) Domicilio habitual del animal, y si está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene una finalidad distinta como de guarda, protección o cualquier otra de que se trate.

Así mismo se hará constar el certificado de sanidad del animal expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso y la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas, y cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida.

Artículo 8.º – Perros de guarda.

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad y control de su propietario o poseedor, adoptando las medidas necesarias para que no produzcan daños a personas o cosas, y tendrán que advertir en lugar visible y de forma adecuada la presencia de un perro guardián.

En cualquier caso, cuando la guarda se realice en lugares abiertos se habilitará una caseta de madera o de obra para proteger al animal de la meteorología y deberán disponer de unos recipientes de fácil abastecimiento de agua limpia y alimento.

En ausencia del poseedor o propietario podrán permanecer sueltos, si el lugar en el que se hallan está suficientemente cercado o vallado.

Los medios de sujeción que se les impongan deberán tener una longitud no inferior a 3 veces la longitud del animal (desde el hocico hasta el nacimiento de la cola), y será obligatorio dejarlos libres una hora al día para que puedan hacer ejercicio.

Artículo 9.º – Animales en viviendas.

La posesión de animales en habitáculos urbanos está condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene y a no causar molestias al vecindario.

Se prohíbe la permanencia continuada de gatos y perros en terrazas y balcones, en los que deberán disponer de habitáculos adecuados a su especie. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales ladran o maúllan habitualmente, así como cuando el animal esté en condiciones adversas a su propia naturaleza.

Artículo 10. – Perros en vías públicas.

Los perros que circulen en vías públicas deberán ir acompañados de sus propietarios y conducidos mediante correas, cadenas o cordones resistentes.

Los perros potencialmente peligrosos y sus cruces de primera generación deberán circular provistos del correspondiente bozal adecuado a su naturaleza, y conducidos con una correa o cadena de menos de dos metros de longitud.

Los perros y otros animales no podrán estar sueltos por el casco urbano. En ningún caso se tolerará tal circunstancia cuando se trate de animales potencialmente peligrosos y agresivos con las personas y las cosas.

Los responsables de los animales deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines, y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de los peatones.

El responsable del animal deberá recoger y retirar los excrementos, e incluso, limpiar la parte de la vía pública afectada. A tal efecto, deberá depositar los excrementos, debidamente recogidos en una bolsa cerrada, en las papeleras y otros elementos de recogida de residuos indicados por los servicios municipales.

Artículo 11. – Animales abandonados.

Quien encuentre un animal abandonado deberá comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de cinco días. Los animales abandonados serán recogidos por el servicio de Diputación.

Si el animal pudiera ser identificado se notificará al propietario para que en el plazo de cinco días proceda a recuperarlo, correspondiéndole abonar los gastos correspondientes a manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario del animal hubiere comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado.

Los animales que no sean identificados podrán ser acogidos por la persona que lo desee. Los animales que se den en adopción serán debidamente desinfectados e identificados, pudiendo el adoptante solicitar que sean esterilizados.

Los animales abandonados no identificados ni acogidos podrán ser sacrificados mediante procedimientos eutanasícos humanitarios y por personal veterinario.

Artículo 12. – Animales potencialmente agresivos.

La tenencia de estos animales o de sus cruces de primera generación requerirá la previa licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento de Orbaneja Riopico.

Para obtener dicha licencia serán precisos los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales de hasta 180.000 euros.

e) Justificar la necesidad de tenencia de un perro de estas características.

El titular de la licencia solicitará la inscripción en el Libro de Registro de perros potencialmente agresivos, en el plazo de quince días desde que haya obtenido la licencia.

El Ayuntamiento articulará el procedimiento correspondiente para otorgar esta licencia.

Artículo 13. – Transporte de animales de compañía.

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo

previsto en las normas de circulación de vehículos a motor y seguridad ciudadana.

Artículo 14. —

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento o transporte de alimentos, respectivamente.

Artículo 15. —

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

No obstante lo anterior, se podrán exceptuar los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales, que se atenderán a las normas especiales que para ellos tengan dispuestas los establecimientos. En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con la medalla o dispositivo de control censal correspondiente.

Artículo 16. —

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos deportivos y culturales.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

Artículo 17. — *Establecimientos caninos.*

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar a los citados establecimientos.

Igualmente, los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados.

Artículo 18. — *Infracciones y sanciones.*

Corresponde al Ayuntamiento la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las sanciones en el caso de las infracciones leves, que van de 60 a 200 euros y las graves de 200 a 600 euros.

Las infracciones leves son las siguientes:

a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

b) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

c) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como determina el Reglamento 134/99 de la Junta de Castilla y León.

d) La no identificación de un animal cuando aquélla esté prevista.

e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

f) La permanencia de animales sueltos en la vía pública.

Las infracciones graves son las siguientes:

a) El abandono de un animal.

b) El maltrato físico y psicológico.

c) El no tener al animal en unas condiciones óptimas que le garanticen una calidad de vida en función de su peso, tamaño, etc.

d) El ataque del animal a cualquier persona o a cualquier otro tipo animal de compañía.

Disposición final. —

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez que se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ayuntamiento de Húrones

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Húrones, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2008, acordó aprobar provisionalmente la modificación del artículo 3.º de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal de Húrones. El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efecto de reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 250, de 31 de diciembre de 2008. No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública, de treinta días hábiles, el citado acuerdo queda elevado a definitivo. Contra el mismo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal de Húrones.

Húrones, a 10 de febrero de 2009. — La Alcaldesa, Yolanda García Dolz.

200901159/1180. — 105,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Derechos de ocupación.*

La ocupación por enterramientos en el cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo máximo de diez años, para enterramientos en tierra que continuará hasta que por turno corresponda su levantamiento, tenga o no panteón si no es propiedad.

La concesión de un nicho por periodo temporal será de diez años.

Artículo 3. — *Taríficas aplicables.*

La tarifa de ocupación de suelo por un periodo máximo de 75 años será de setecientos euros, la de nichos de mil doscientos. Estas tarifas tendrán un aumento del 2% anual.

LICENCIA PARA INHUMACIONES

Artículo 4. — La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión o sus parientes y en su caso a través de las empresas funerarias al Ayuntamiento de Húrones, quien determinará el momento del enterramiento.